

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXX ABRIL - JUNIO DE 1962 — N° 120**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO**

**CONTRA CAROLINA PARRA PINO**

**O ROSA PRADENAS**

**INFRACCION A LA LEY DE ALCOHOLES**

**Apelación de la sentencia definitiva.**

**ARTICULO 161 DE LA LEY DE ALCOHOLES — INFRACCION — BEBIDAS ALCOHOLICAS — EXISTENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS — NEGOCIO NO AUTORIZADO PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS — EXPENDIO CLANDESTINO — CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO — APRECIACION POR EL JUEZ DE LA CAUSA — PRESUNCION DE VENTA CLANDESTINA — EXISTENCIA DE VASOS, MEDIDAS O INSTALACIONES DESTINADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS — PRESUNCION LEGAL**

**DOCTRINA.**—El inciso primero del artículo 161 de la Ley de Alcoholes requiere, para que se produzca la infracción que en su texto contempla, que se compruebe la existencia de bebidas alcohólicas en un negocio no autorizado para venderlas y, además, que las circunstancias de ese hecho demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de las bebidas; siendo de agregar que la determinación de las circunstancias mencionadas queda entregada sólo a la apreciación razonable de los

Jueces, toda vez que el legislador no se cuidó de especificarlas ni definir las.

El inciso segundo del precepto legal ya citado, al disponer que se presumirán esas circunstancias cuando, además de las bebidas, se encuentran vasos, medidas o instalaciones que indiquen claramente su destinación a la venta, no restringe el alcance o sentido de lo prescrito en el inciso primero, del mismo artículo 161, ya que de su propio tenor es fácil colegir que sólo tiene por objeto establecer, para los casos que

**determinadamente señala, una presunción legal en orden a la concurrencia de las circunstancias a que se refiere en términos amplios el aludido inciso primero.**

**El solo hecho de comprobarse, en el domicilio particular del denunciado, la existencia de cierta cantidad de vino en damajuanas, un embudo y una medida, sin que se aluda a otros antecedentes que permitan demostrar que dicha existencia tenía por objeto la venta clandestina, no es suficiente para dar por acreditada la infracción que contempla el artículo 161 de la Ley de Alcoholes.**

#### **Sentencia de Primera Instancia**

Temuco, veintitrés de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.

#### **Vistos:**

Por el parte 31 Carabineros de la Segunda Comisaría dan cuenta que se sorprendió en el negocio clandestino de licor ubicado en los Canelos 1423 Población Las Quilas de esta ciudad, de propiedad de Rosa Pradenas y regentado por Carolina Parra Pino, que mantenía una existencia consistente en una damajuana de capacidad

de diez litros llena de vino blanco y otra de capacidad de cinco litros, conteniendo más o menos dos litros de vino tinto, además una medida de medio litro de porcelana y un embudo, infringiendo con ello el artículo 161 de la Ley de Alcoholes.

#### **Teniendo presente:**

1º) Que con el mérito de la referida denuncia, suscrita por los testigos de cargo Héctor Sanhueza Aguilera, Humberto Pinilla y Juan Meza, cuyas firmas aparecen autorizadas en conformidad a la ley y que, por lo tanto, tienen el mérito de declaraciones juradas, está acreditada la denuncia;

2º) Que el comparendo de rigor de que da cuenta el acta de fojas 3 se celebró en rebeldía de la parte denunciada.

Y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 161, 174 y 176 de la Ley de Alcoholes, se declara: que se condena a Carolina Parra Pino, ya individualizada, a pagar una multa de seis escudos como autora de la infracción de mantener existencia clandestina de licor en su domicilio en calle Los Canelos 1423, y a pagar las costas de la causa,

## INFRACCION A LA LEY DE ALCOHOLES

119

regulándose las personales en un escudo y las procesales serán tasadas por el Secretario. Se le condena, además, a la clausura y comiso de las bebidas.

La multa deberá enterarse con los recargos establecidos en las Leyes 8.737 y 11.575.

Si el infractor no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de substitución y apremio un día de reclusión por cada veinte pesos.

Anótese y notifíquese a las partes.

Rafael Mera Mera.

Pronunciada por el señor Juez Letrado en propiedad, don Rafael Mera Mera.

Eduardo Millanao, Secretario Subrogante.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Temuco cinco de Junio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Reproduciendo únicamente la parte expositiva de la sentencia apelada; eliminando todo lo

demás y teniendo en su lugar presente:

1º) Que se denunció a Carolina Parra Pino por mantener en su domicilio particular una existencia clandestina de licor, consistente en una damajuana de capacidad de diez litros de vino blanco y otra de capacidad de cinco litros que contenía más o menos dos litros de vino tinto y se indicó como infringida la disposición del artículo 161 de la Ley de Alcoholes;

2º) Que el inciso 1º de la norma señalada requiere, en primer lugar, para que se produzca la infracción que en su texto contempla, que se compruebe la existencia de bebidas alcohólicas en un negocio no autorizado para venderlas y luego, que las circunstancias de ese hecho demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de las bebidas;

3º) Que a este respecto es útil decir, desde luego, que la determinación de las circunstancias mencionadas queda entregada sólo a la apreciación razonable de los jueces, toda vez que el legislador no se cuidó de especificarlas ni definir las;

4º) Que también es del caso señalar que el inciso 2º de ese mismo precepto legal no restringe el alcance o sentido de lo prescrito en el inciso 1º, al disponer que se presumirán esas circunstancias cuando, además de las bebidas, se encuentran vasos, medidas o instalaciones que indiquen claramente su destinación a la venta, ya que de su propio tenor es fácil colegir que sólo tiene por objeto establecer, para los casos que determinadamente señala, una presunción legal en orden a la concurrencia de las circunstancias a que se refiere, en términos amplios, en el apuntado inciso 1º;

5º) Que, en la especie, el hecho que se encuentra legalmente acreditado en la causa, consiste en que se encontró únicamente en el domicilio particular de la denunciada la existencia de una damajuana con diez litros de vino blanco y dos litros de vino tinto en una damajuana con capacidad para cinco litros, sin que se aluda a otros antecedentes, y de esta manera no puede razonarse acerca de "circunstancias que demuestren que dicha existencia tiene por objeto la venta clandestina" como lo ordena

el inciso 1º del precepto citado, ni mucho menos puede reflexionarse sobre lo prevenido en su inciso 2º, puesto que, repetimos, de la denuncia de fojas 2 sólo consta la existencia de las bebidas alcohólicas y una medida de medio litro y un embudo de porcelana, elementos estos últimos que son los usados para trasvasijar esa clase de bebidas y que por si solas no alcanzan a constituir las circunstancias a que se refiere el inciso 2º antes indicado.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456 del Código de Procedimiento Penal y 176 de la Ley de Alcoholes, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de Marzo de mil novecientos sesenta y dos, escrita a fojas 4, y se declara que se absuelve a Carolina Parra de la denuncia de fojas 2 consistente en haber infringido el artículo 161 de la Ley de Alcoholes.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del señor Presidente don Orlando González Castillo.

**INFRACCION A LA LEY DE ALCOHOLES**

**121**

**Orlando González C. — León Erbetta V. — Eleazar Carrasco A.**

**Pronunciada por los señores Presidente de la Ilustrísima**

**Corte, don Orlando González Castillo y Ministros en propiedad, don León Erbetta Vaccaro y don Eleazar Carrasco Alvarez. — Eugenio Iturra S., Secretario Subrogante.**